

A background image showing a person in a white lab coat holding a scale of justice. The person's hands are visible, and the scale is a classic metal balance scale. The image is slightly blurred and has a warm, golden light effect.

ACTUALIDAD JURÍDICA

CIVIL

Interpretación de la norma concursal que requiere que exista buena fe del concursado para que se produzca la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1/12/2022, nr.863/2022, Ponente: Ignacio Sancho Gargallo, se pronuncia, en el correspondiente Recurso de Casación, en relación con la interpretación del art.178bis.3.2do.LC que requiere para que se produzca, en el concurso de acreedores, la exoneración del pasivo insatisfecho que el concursado sea un "deudor de buena fe, sujeto a la ausencia de la comisión de una serie de delitos, entre ellos los delitos contra el patrimonio".

En el caso, en primera instancia, se había denegado la citada exoneración al concursado por cuanto había sido condenado con anterioridad por un delito contra el patrimonio, al haber causado daños, con ocasión de una riña vecinal, en el vehículo de otra persona.

El Supremo estima el Recurso del concursado por cuanto, en resumen,..” *los comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor o con otras conductas que le hacen desmerecer del crédito y la confianza del mercado*”, y consecuentemente..” *que no cualquier condena por un delito incluido en el título XIII del Código Penal tiene sentido que prive del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho*”.

Interpretación que, a su vez, es conforme con la reforma introducida por la Ley 16/2022, de 5/9, que excluye de aquellos delitos contra el patrimonio los que no tengan cierta relevancia, es decir los que carezcan de gravedad.

Ello sin perjuicio de que respecto a los créditos a favor de la AEAT y TGSS habrá que estar a lo dispuesto en el ordinal 4to del art.178bis3.LC, y, en su caso, al carácter de los mismos como créditos contra la masa o concursales privilegiados, ya que "*para optar por la exoneración inmediata de sus deudas(la alternativa del ordinal 4to) "es preciso que el deudor haya satisfecho en su integridad" aquellos.*

CIVIL

Cuando procede a juicio del TS la declaración del vencimiento anticipado del contrato de préstamo por causa del impago de un número suficiente de cuotas mensuales.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28/11/22, nr.844, Ponente Ángeles Parra Lucán resuelve el Recurso de Casación en el que se planteaba como cuestión principal la procedencia o no de la declaración por la entidad bancaria del vencimiento anticipado de la obligación de los prestatarios que habían dejado de abonar, a fecha de la demanda, once cuotas mensuales (por importe de 1390,82 euros), quedando pendientes otros 47.904,61 euros en concepto de principal, más los intereses ordinarios correspondientes, siendo a día del juicio 27 las cuotas mensuales impagadas.

La Sala desestima el Recurso del prestatario aduciendo, en resumen:

- Que la declaración de vencimiento anticipado efectuada por la entidad acreedora con anterioridad a la presentación de la demanda no excluye su posterior petición en un proceso, pues lo que hace la demandante al solicitar el reembolso total adeudado del préstamo es solicitar la tutela judicial para el reconocimiento de una pretensión a la que tiene derecho y que no fue atendida voluntariamente por los deudores. (Sentencia 39/21, de 2/2).
- Que la posibilidad de instar la ejecución de la obligación garantizada con una hipoteca con las especialidades legales no priva al acreedor de la posibilidad de acudir a un juicio declarativo ordinario para obtener una sentencia de condena como consecuencia de la acción ejercitada tras el incumplimiento contractual, que era la opción ejercitada por la demandante.

- Que la Sentencia 432/2018, de 11/7, sentó la doctrina de que es posible resolver el contrato de préstamo cuando el prestatario incumple de manera grave o esencial las obligaciones asumidas que sean relevantes para las partes, como la de devolver el capital en ciertas cuotas o abonar los intereses remuneratorios pactados.
- Que a falta de una norma que concrete cuándo es resolutorio el incumplimiento del deudor por impago de las cuotas del préstamo, la valoración de la gravedad del incumplimiento debe tener en cuenta(ex.1124CC) tanto su carácter prolongado en el tiempo como la falta de reparación de la situación por parte del deudor.
- Y aunque el art.24 Ley 5/2019, de 15/3, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, no se aplique a este caso concreto (por el momento en que se suscribió el contrato), si resulta ilustrativo y puede servir de pauta orientativa para permitir al prestamista reclamar el reembolso total adeudado del préstamo.

A tal efecto señala la Sentencia como el citado precepto establece, entre otros requisitos, para que se produzca el vencimiento anticipado, el nr. De doce cuotas mensuales impagadas o su equivalente a doce meses impagados, si la mora se produce en la primera mitad de la duración del préstamo; y de quince plazos mensuales, si la mora tiene lugar en la segunda mitad de la duración de aquel.

CIVIL

Acción de reclamación de daños y perjuicios causados a un inversor minorista por la suscripción de acciones de una entidad bancaria en base a una información inexacta del correspondiente folleto informativo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/11/22, nr.749/22, Ponente Pedro José Vela Torres, en el Recurso de Casación entablado por un inversor minorista que había reclamado la nulidad del contrato de suscripción de un determinado nr. De acciones de una entidad bancaria, y subsidiariamente la acción de daños y perjuicios, se pronuncia, en primer lugar, admitiendo el motivo de infracción procesal por la incongruencia de la Sentencia de la AP que desestimó la demanda considerando la prescripción de la acción cuando en realidad la demandada nunca había negado la existencia de las correspondientes reclamaciones extrajudiciales.

Y, en segundo lugar, dictando el Tribunal Supremo nueva Sentencia declarando la responsabilidad de la entidad bancaria al haberse puesto de relieve, con posterioridad a la compra de las acciones, las graves inexactitudes del folleto de compra de estas al reformularse las cuentas, con la consiguiente pérdida de valor de las mismas y los inherentes daños y perjuicios al minorista comprador demandante.

CIVIL

Momento del devengo de intereses legales de las cantidades anticipadas por los compradores de vivienda en virtud de la LOE.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24/10/22,nr.688/22,Ponente Francisco Marín Castán resuelve el Recurso de Casación entablado contra la resolución de la AP que consideraba que en el supuesto del litigio los intereses de las cantidades anticipadas por diversos compradores en virtud de la Ley de Ordenación de la Edificación 57/68,que se debían reintegrar aquellos, el comienzo del devengo del interés legal del dinero se debía producir desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial.

La Sala casa la Sentencia recurrida por cuanto el citado dies a quo comienza, conforme a reiterada Jurisprudencia," desde la fecha de cada anticipo por tratarse de intereses remuneratorios y no moratorios"(Ley 57/1968, art 3ro y Dis.adicional 1ra).

CIVIL

Intromisión ilegítima en el derecho al honor por inclusión en fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito. Validez del requerimiento de pago realizado a través de correo electrónico al haber pactado las partes esta forma de comunicación.

La sentencia número 960/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, ponente Antonio García Martínez, resuelve el recurso de casación interpuesto por un particular frente a una sociedad que, tras requerirle el pago de una deuda mantenida con aquella, desatendido dicho requerimiento, inscribió sus datos en un fichero de solvencia patrimonial.

El Tribunal Supremo, confirmando el criterio seguido por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, confirma que, en el caso de autos, no existe

vulneración del derecho al honor del recurrente pues la deuda que motivó la inscripción ha quedado acreditada y, más aún, el deudor fue requerido de pago mediante correo electrónico, siendo este medio plenamente válido a los efectos del art. 38 LOPD, al haber pactado las partes en el contrato de préstamo esta forma de comunicación.

"Pues bien, lo que alega la recurrente desatiende la argumentación de la Audiencia Provincial y su conclusión probatoria, y no se ajusta a nuestra doctrina sobre el enfoque funcional y el carácter recepticio del requerimiento. Lo primero, puesto que la Audiencia Provincial declaró que el requerimiento previo de pago podía considerarse suficientemente acreditado: (i) porque la recurrida había enviado dos emails, el 8 de febrero y el 8 de marzo de 2019, a la dirección de correo electrónico que había facilitado la recurrente para la concertación y aprobación del préstamo del que traía causa la deuda en la que se fundamentaba la inclusión, en los que se le reclamaba el pago y se le informaba de que, caso de no realizarlo, sus datos podrían ser incluidos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias; (ii) y porque no había ninguna constancia de que dicha dirección de correo ya no perteneciera a la recurrente o de que hubiera sido cancelada con anterioridad al envío de los emails o de que no hiciera uso de ella. Y lo segundo, porque nuestra doctrina sobre el enfoque funcional del requerimiento previo de pago nos ha llevado a restar relevancia a este requisito como elemento determinante de la existencia de una vulneración del derecho al honor cuando el deudor no se ha visto sorprendido por la inclusión en el fichero al tener constancia de la deuda y evidenciar sus actos una actitud totalmente pasiva, que es lo que cabe apreciar en el presente caso, ya que, como también se hace constar por la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida la cantidad comunicada al fichero Asnef/Equifax por la demandada coincidía con la que había reclamado en un proceso monitorio en el que la demandante no se opuso ni planteó objeción alguna en la ejecución que se despachó contra ella".



www.auren.com

